

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

**PRO: DIVISORIO
DTE: ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ
APO: DR. CRISTIAN STERLIN QUIJANO LASSO
DDO: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO, OTRO
RAD: 2022-00014**

Timbío, Cauca, septiembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 250

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda PROCESO DIVISORIO, instaurada por la Dr. CRISTIAN STERLIN QUIJANO LASSO en representación de ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.613.494 de Balboa (CAUCA) en contra de la señora GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO y OTRO.

Se tiene que el día 09 de agosto del año en curso, el demandante a través de memorial solicita, al despacho se conceda el amparo de pobreza a su favor, sin embargo es menester indicarle, que dicha petición presentada por el apoderado en la demanda inicial fue resuelta mediante providencia 154 del 15 de junio de 2022, así mismo se negó el recurso de apelación presentado al mismo, mediante providencia 184 del 11 de julio del mismo año, de la misma manera en la primera providencia se le indico que debía aportar el respectivo dictamen a fin de cumplir con las previsiones del artículo 406 del CGP so pena de rechazo, así las cosas en primer lugar la pretensión resulta improcedente, por haber sido ya objeto de debate, a su vez transcurridos los 30 otorgados para aportar el requisito exigido se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º. de la primera providencia enunciada se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICION el amparo de pobreza solicitado por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

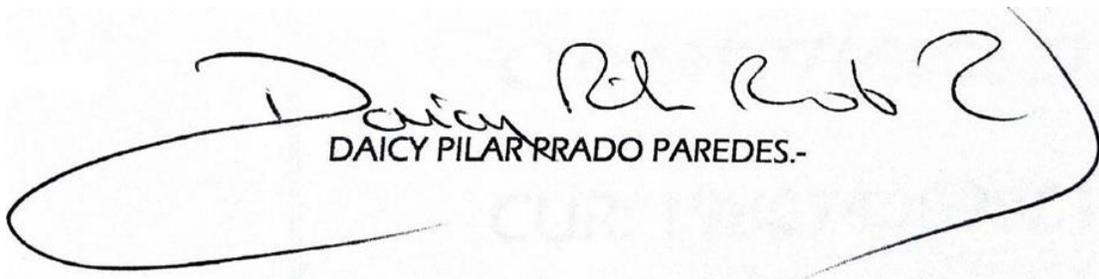
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA DE BIEN COMUN promovido mediante apoderado judicial por ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, por los motivos antes expuestos.

TERCERO. - Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 050 del 05 de septiembre de 2022.